



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE GOBIERNO

**RECURRENTE:** SALVADOR  
BARBALENA COPARMEX LAGUNA

**EXPEDIENTE:** 168/2009

**CONSEJERO INSTRUCTOR:**  
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 168/2009 y folio PF00002609, que promueve el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna en contra de la presunta omisión de responder en que incurre la Secretaría de Gobierno, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El veintiocho de julio del año dos mil nueve, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Salvador Barbalena Coparmex Laguna presentó solicitud de información folio 00297909, dirigida a la Secretaría de Gobierno.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El primero de septiembre de dos mil nueve (14:15 hrs.), el sujeto obligado, a través de los campos de texto de que dispone el sistema INFOCOAHUILA, da respuesta<sup>2</sup> a la solicitud de

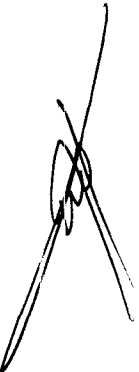
<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

<sup>2</sup> Dicha respuesta, que se transcribe y analiza en el considerando CUARTO de la presente resolución, es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accediendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas"

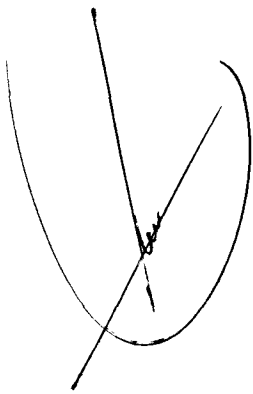

información fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Toda vez que la respuesta aludida fue entregada de manera extemporánea, se tiene por no presentada.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El dieciocho de septiembre del año dos mil nueve (12:52 hrs.), el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00002609.




**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/656/09 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.



**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, el Consejero instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 168/2009; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

---

*recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.*



Mediante oficio ICAI/672/2009, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Secretaría de Gobierno para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio número SSAJ 1576/09, recibido en las oficinas del Instituto el día primero de octubre de dos mil nueve, el sujeto obligado rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia.

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. De conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia, en el presente caso, los agravios y puntos petitorios se suplen al efectuar el análisis de la respuesta recurrida en los términos en que ésta fue entregada al solicitante.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se interpone en contra de la omisión de responder en que incurre el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00297909; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, 125 y 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principio que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que si la respuesta a la solicitud debió entregarse el día lunes treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **martes primero de septiembre** de dos mil nueve, y concluyó el día **veintidós de septiembre** de dos mil nueve, descontándose el día miércoles dieciséis de septiembre de dos mil nueve por ser inhábil. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día **viernes dieciocho**

de **septiembre** del año dos mil nueve (12:52 hrs.), tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia.

A criterio del Consejero instructor, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tal y como se demuestra en el considerando QUINTO de la presente.

**TERCERO.** La Secretaría de Gobierno, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos licenciado Sergio Antonio Almaguer Beltrán, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** Mediante solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Gobierno, el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna señaló lo siguiente:

“En el esquema de organizacion (sic)- organigrama- del gobierno estatal, de quien depende la Coordinacion (sic) de Organismos Descentralizados en la Comarca Lagunera”.

Fuera del plazo de Ley, la Secretaría de Gobierno dio respuesta a la mencionada solicitud de acceso a la información pública, señalando lo que sigue:

“la solicitud realizada, tiene que ver con temas de la Secretaría de la Región Laguna, por que le sugiero realice (sic) su solicitud a dicha dependencia”.

Tal respuesta fue comunicada un día después del vencimiento del plazo de respuesta, esto es, fuera del plazo que prevé el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, razón por la cual, dentro del presente procedimiento de revisión, el consejero instructor tiene por no presentada la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

El C. Salvador Barbalena Coparemx Laguna promovió recurso de revisión, señalando como motivo de su inconformidad que:

“No se proporciona la información que se solicita”.

Posteriormente, la Secretaría de Gobierno rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión que en la parte conducente indica:

“...En su inconformidad, el recurrente no argumenta agravios y no establece los puntos petitorios, requisitos necesarios establecidos en el artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, o en su defecto al ser omiso el recurrente de las fracciones VI y VII del

mencionado artículo, ese Instituto debió aplicar el artículo 125 del mismo ordenamiento y suplir las deficiencias del C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna para que Dependencia no quede en estado de indefensión (sic), motivo por el que dicho recurso de revisión debe ser desechado por ser notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 127, fracción I, de la Ley de la Materia.


Es de considerar la respuesta inicial a la solicitud del ahora recurrente, pues es cierta en su totalidad y cumple con los requisitos establecidos por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el estado de Coahuila, pues inicialmente fue admitida y turnada a la Unidad Administrativa para que determinara su existencia, de la misma forma cumplió la Unidad de Atención de esa dependencia al orientar debidamente al solicitante a través del medio que él eligió, para que realizara su solicitud ante la instancia competente de conformidad con el artículo 104 del mismo ordenamiento, lo anterior por estar así establecido en el artículo 35 Bis, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila que dice que le corresponde el despacho de los asuntos a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, los temas requeridos en la solicitud del C. Salvador Barbalena".

**QUINTO.** En la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado declara la incompetencia de la Secretaría de Gobierno y funda la competencia de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna con base en el artículo 35 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

**Artículo 35 BIS.-** A la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos en los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca:

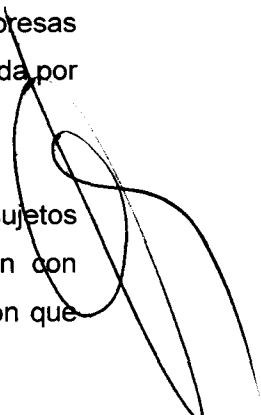
[...]

XVII. Todas las demás que mediante el acuerdo correspondiente le asigne el Gobernador del Estado y sirvan para descentralizar funciones a la región.



De la revisión del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, no se encuentra norma expresa que señale que la Secretaría de Gobierno tiene atribuciones que le permitan conocer el organigrama general del gobierno del estado de Coahuila, y en concreto, *“...de quien depende la Coordinación (sic) de Organismos Descentralizados en la Comarca Lagunera...”*. Entonces, se evidencia que, de conformidad con el contenido expreso de la normatividad que rige su funcionamiento, la Secretaría de Gobierno no tiene atribuciones expresas de cuyo desarrollo o ejercicio pueda *generarse* la información solicitada por el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna.

Sin embargo, en materia de acceso a la información pública los sujetos obligados no sólo deben proporcionar la información que generan con motivo del ejercicio de su competencia, sino toda aquella información que *posean* por cualquier circunstancia.


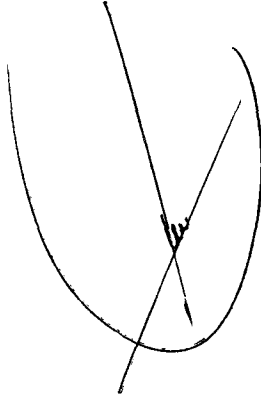


Los artículos 3 fracción VII, 4 y 104 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respectivamente disponen:

“Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

[...]


**VII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, **obtienen, adquieren,** transforman o conservan por cualquier título.



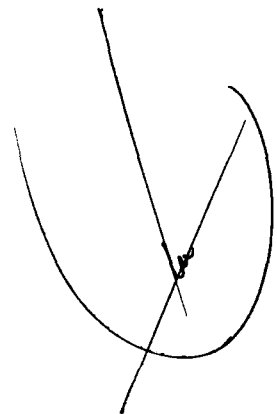
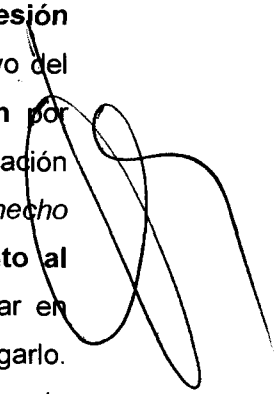


**“Artículo 4.- Toda la información** en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley”.

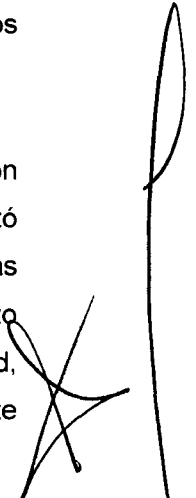

**“Artículo 104.-** Cuando la **información solicitada no sea competencia del sujeto obligado** ante el cual se presentó la solicitud de acceso, **en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable**, la Unidad de Atención, **en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido.** En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley”.



De los numerales transcritos se advierte que la **información en posesión** de los sujetos obligados es no sólo la que estos **generan** con motivo del desarrollo de su competencia, sino la que **obtienen o adquieren** por cualquier circunstancia. Por tal motivo, frente a una solicitud de información donde se requiera, a un cierto sujeto, un documento con el que *de hecho* cuenta, no importando que lo hubiese generado **un sujeto distinto al requerido**, la dependencia a la que se dirige la solicitud, por estar en **posesión** del documento respectivo, se encuentra obligada a entregarlo. Este hecho encuentra soporte no sólo en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Para el estado de Coahuila, sino en el artículo 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



El artículo 104 de la Ley de la materia indica que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de **cinco días** contados a partir de que se presentó la solicitud, *deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste*




haya elegido; además en aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la ley.

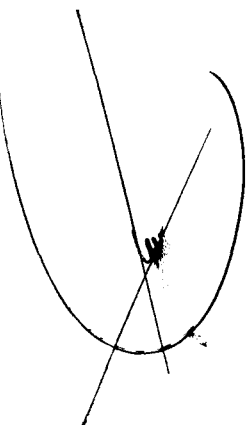
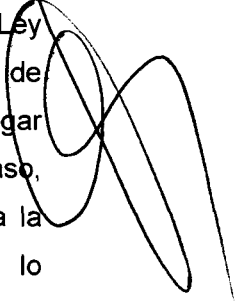
Evidentemente, la aplicación aislada de la primera parte del artículo 104 de la Ley de la materia vendría a hacer ineficaz el contenido de los artículos 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 3 fracción VII, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, pues cada vez que a un sujeto obligado se le solicitara información que no es de la que **genera de conformidad con sus expresas atribuciones establecidas en Ley**, dicho sujeto podría soslayar la entrega de documentos e información con la que sí cuenta -por haberla obtenido o adquirido de otro sujeto- no obstante que no sea su obligación generarla, de conformidad con la legislación que lo rige.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 30 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública, en relación con los artículos 3 fracción VII, 104 y 107 de la Ley de Acceso a la información pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, este Consejo General establece que, *dentro de los actos propios de la materia de acceso a la información pública*, la **declaración de incompetencia** que formule un sujeto obligado debe suponer la imposibilidad de atender una solicitud de información no sólo por el hecho de que los datos requeridos *no hubiesen sido generadas por el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud*, sino también por la circunstancia de que el sujeto obligado requerido *no posea* la documentación solicitada que, aunque no sea su obligación generar, pudiera haber obtenido o adquirido de otro sujeto con motivo de sus relaciones interinstitucionales. En síntesis, *la declaración de incompetencia en materia de acceso a la información pública* debe abarcar no sólo la

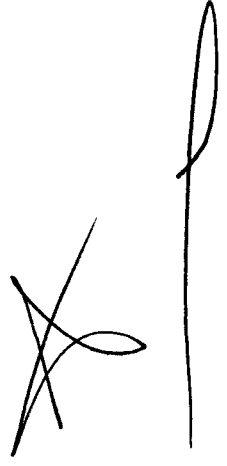
circunstancia de que un sujeto obligado no genera la información con motivo del desarrollo de su competencia constitucional o legal, sino también la circunstancia de que *no cuenta* con la misma por el hecho de no haberla obtenido o adquirido por otro medio legal; lo anterior se robustece si se considera que la *declaración de inexistencia* de información, prevista por el artículo 107 de la Ley de la materia, abarca exclusivamente los documentos que la dependencia tiene la obligación de generar y no ha generado.




En el presente caso, como ya fue indicado, la normatividad que rige a la Secretaría de Gobierno, no prevé atribución expresa que conduzca a establecer que desarrolla actividades a partir de las cuales genere información relativa a *"...de quien depende la Coordinación (sic) de Organismos Descentralizados en la Comarca Lagunera"*. Ahora bien, las atribuciones previstas en las fracciones X, XI, XV y XXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, pueden constituir normas a partir de cuyo ejercicio pudiera llegar a **poseer** la información solicitada; sin embargo, en el presente caso, tampoco se evidencia que *de hecho* la dependencia requerida posea la información pedida y sobre este punto debe tenerse en cuenta lo manifestado en la contestación al recurso de revisión:



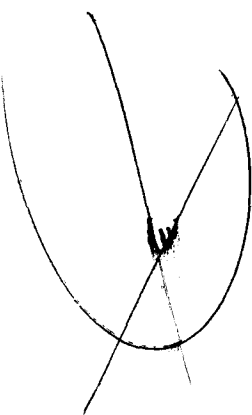
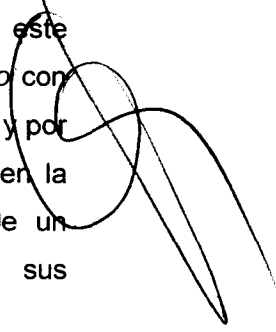
*"...Es de considerar la respuesta inicial a la solicitud del ahora recurrente, **pues es cierta en su totalidad** y cumple con los requisitos establecidos por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el estado de Coahuila, pues inicialmente **fue admitida y turnada** a la Unidad Administrativa **para que determinara su existencia**, de la misma forma cumplió la Unidad de Atención de esa dependencia al orientar debidamente al solicitante a través*



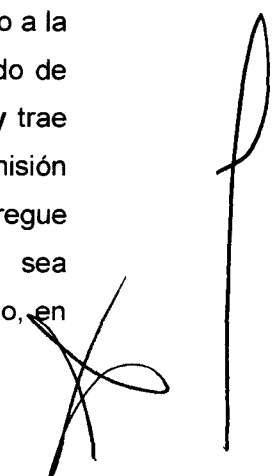
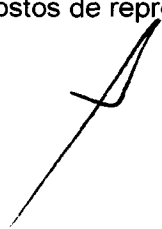
*del medio que él eligió, para que realizara su solicitud ante la instancia competente de conformidad con el artículo 104 del mismo ordenamiento, lo anterior por estar así establecido en el artículo 35 Bis, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila que dice que le corresponde el despacho de los asuntos a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, los temas requeridos en la solicitud del C. Salvador Barbalena...”*



Aunque, para efectos prácticos, esta manifestación conduce a establecer que la Secretaría de Gobierno desconoce qué lugar ocupa la Coordinación de Organismos Descentralizados de la Región Laguna dentro del esquema organizacional de la Administración Pública del Estado de Coahuila y que por ello no **posee** la información requerida, dentro del expediente en que se actúa tampoco fue aportado ningún elemento que conduzca a este Consejo General a establecer que el sujeto obligado cuenta *de facto* con los datos requeridos por el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna, y por esta razón se tienen por cierto lo señalado por el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión, más aún porque se trata de un documento público emitido por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones.



En términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley** trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.



No obstante lo anterior, en el presente caso, requerir al sujeto obligado para que entregue información respecto de la cual, tal y como se desprende de lo manifestado en la contestación al recurso de revisión del sujeto obligado y del análisis efectuado por este órgano garante del derecho de acceso, la Secretaría de Gobierno no es competente para generarla o, cuando menos, para poseerla, según señala la propia Secretaría, no conduciría a ningún efecto práctico para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, dadas las particularidades suscitadas en el expediente en que se actúa, resulta procedente efectuar algunas recomendaciones a la Secretaría de Gobierno en el trámite de solicitudes de información.

Cuando un sujeto obligado se declara incompetente, debe orientar debidamente al solicitante para que este último pueda presentar su solicitud ante el órgano estatal competente. Del artículo 104 de la Ley de la materia se extrae también el deber de *debida orientación*, que consiste en la obligación del sujeto obligado para dirigir, encaminar, o informar al solicitante, en forma trascendente, pertinente y adecuada, con respecto a aquellos elementos o datos que le resulten necesarios para efectuar la presentación de la solicitud de información ante el órgano o dependencia competente para conocer de su solicitud, o que efectivamente pudiera contar con la documentación que trata de allegarse.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 30 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para este Consejo General resulta oportuno establecer que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila en relación con el artículo 98 (principio de eficacia) del mismo ordenamiento, el *deber de debida orientación* supone, cuando menos, los siguientes elementos: a) Que,

advertida la incompetencia, el sujeto obligado, por el medio indicado para la entrega de la respuesta a la solicitud, se ponga en contacto con el solicitante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que fue recibida la solicitud; b) Que de manera trascendente, pertinente y adecuada, se aporten al solicitante todos aquellos elementos y datos que le permitan promover su solicitud de información ante la dependencia que sí resulte competente para conocer de la misma, o que de manera efectiva pudiera contar con la documentación requerida. En concreto, a consideración de este Consejo General, el que un sujeto obligado establezca su incompetencia para conocer de una solicitud de información *lo obliga* a fundar la competencia de otro sujeto que, con alto grado de certeza, sea el indicado para atender la solicitud de información planteada.

Por estas razones, y dado que el sujeto obligado en el presente asunto notificó la respuesta de incompetencia no sólo fuera del plazo previsto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sino fuera del plazo previsto por el artículo 108 del mismo ordenamiento, con fundamento en los artículos 7 fracción V y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 14, último párrafo, 31, 40 fracción II numerales 1, 6 y 7 y fracción IV, numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se recomienda a la Secretaría de Gobierno para que en futuras ocasiones se ajuste a los plazos de ley y, en tratándose de la respuesta donde se comuniquen una declaración de incompetencia, indique fundadamente cual es el órgano estatal que, con alto grado de certeza, sea el indicado para atender la solicitud de información planteada.

**SEXO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la

presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

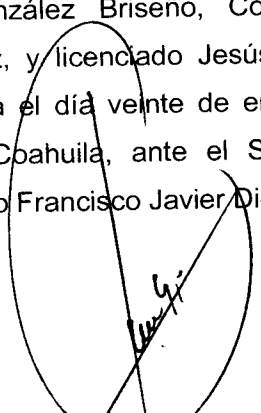
**Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, y toda vez que el presente medio de defensa carece de materia en virtud de la incompetencia para conocer de la Secretaría de Gobierno, con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 104, 106, 108, 111 y 112, 127 fracción II, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se sobresee** el recurso de revisión promovido por el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00297909.

### RESUELVE

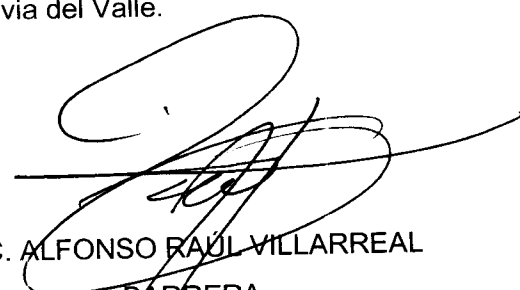
**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 104, 106, 108, 111 y 112, 127 fracción II, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESSEE** el recurso de revisión promovido por el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00297909.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de enero del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA  
LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO





Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública


RECURSO DE REVISIÓN NUM. 168/2009

SÓLO FIRMAS

RESOLUCIÓN EXPEDEINTE 168/2009



LIC. JESÚS HOMERO FLORES  
MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO